

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01136/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00146/IEEM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*"Solicito la resolución y/o sentencia mediante la cual, el sujeto obligado anula la candidatura de Isidro Pastor Medrano. ****Obiter dicta, que extraño que se anule la candidatura de Isidro Pastor Medrano, el mismo día que su hijo grita consignas contra Alfredo del Mazo Maza, durante el evento en la UAEM****". (Sic)*

Adjuntando los archivos electrónicos denominados: Screenshot_2017-04-18-17-07-41.png, Screenshot_2017-04-18-17-09-27.png y Screenshot_2017-04-18-18-23-14.png; los

cuales hacen referencia a notas periodísticas, mismas que al ser del conocimiento de las partes se omite su reproducción.

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Estimada ciudadana, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción XI, 24 último párrafo, 160, 161, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento que este Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos; dicha competencia corresponde a la autoridad judicial. En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 446 párrafos primero y segundo y 451 del Código Electoral del Estado de México. No obstante que el sujeto obligado es el Tribunal Electoral del Estado de México; la resolución es información de naturaleza pública y puede ser consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México <http://teemmx.org.mx/>, sección Sentencias, Año 2017, RA-Recurso de Apelación, archivo RA/13/2015. No es posible otorgar una liga de acceso directo, por el diseño de la página Web, sin embargo, facilitamos la liga <http://teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>, en donde se encuentran alojadas todas las sentencias del Tribunal Electoral de Estado de México." (Sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"La respuesta del sujeto obligado " (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"Esto, porque para que haya apelación debió existir un expediente previamente; diligencias previas e integrado previamente por tanto si género información misma que es dable que me otorgue." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01136/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, a fin de que presentara el proyecto de resolución respectivo.

QUINTO. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico denominado *Informe Justificado 1136-17 sentencia de Isidro Pastor.pdf*, mismo que no se puso a la vista de la recurrente en razón

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de no modificar el sentido de la respuesta anteriormente señalada; no obstante, para su conocimiento se inserta a continuación de manera íntegra:



SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME JUSTIFICADO 01136/2017

Toluca de Lerdo, México; 18 de abril de 2017.

DOCTORA
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el Informe Justificado del recurso de revisión 01136/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00146/IEEM/IP/2017.

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de abril de 2017, la ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la entrega vía el SAIMEX de la siguiente información:

"Solicito la resolución y/o sentencia mediante la cual, el sujeto obligado anula la candidatura de Isidro Pastor Medrano. ****Obiter dicta, que extraño que se anule la candidatura de Isidro Pastor Medrano, el mismo día que su hijo grita consignas contra Alfredo del Mazo Maza, durante el evento en la UAEM****"

II. La solicitud de referencia, fue atendida el 21 de abril de 2017, en el siguiente sentido:

Estimada ciudadana, en respuesta a su solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 12, 23 fracción XI, 24 último párrafo, 160, 161, 163 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SECRETARÍA EJECUTIVA

México y Municipios, se hace de su conocimiento que este Instituto Electoral del Estado de México, no tiene competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos; dicha competencia corresponde a la autoridad judicial.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405, 406 fracción II, 408 fracción II inciso a), 410 párrafo segundo, 446 párrafos primero y segundo y 451 del Código Electoral del Estado de México.

No obstante que el sujeto obligado es el Tribunal Electoral del Estado de México; la resolución es información de naturaleza pública y puede ser consultada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Estado de México <http://teenmx.org.mx/>, sección Sentencias, Año 2017, RA-Recurso de Apelación, archivo RA/13/2015.

No es posible otorgar una liga de acceso directo, por el diseño de la página Web, sin embargo, facilitamos la liga <http://teenmx.org.mx/Sentencias/default.htm>, en donde se encuentran alojadas todas las sentencias del Tribunal Electoral de Estado de México.

III. El 12 de mayo de 2017, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso Recurso de Revisión, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

Acto impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic),

Razones o motivos de la inconformidad:

"Esto, porque para que haya apelación debió existir un expediente previamente; diligencias previas e integrado previamente por tanto sí genere información misma que es dable que me otorgue" (Sic).

INFORME

PRIMERO. La ahora recurrente pidió en su solicitud original, la sentencia mediante la cual el Instituto Electoral del Estado de México, anuló la candidatura del C. Isidro Pastor Medrano.



SECRETARÍA EJECUTIVA

Es de precisar que en la respuesta se le aclaró, de manera fundada y motivada, que la sentencia no la emitió el Instituto Electoral del Estado de México, ya que no tiene competencia para ello, sino que fue emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México y se le orientó para consultarla en la ruta de la página electrónica del Tribunal en donde se encuentra publicada.

De tal suerte, la solicitud fue atendida en tiempo y forma, de manera completa y correcta, además de precisarle que la sentencia fue emitida por otro sujeto obligado.

No obstante lo anterior, la recurrente se inconforma por la falta de entrega de un expediente que nunca solicitó, toda vez que su argumento de inconformidad se centra en que para que haya apelación, debió existir un expediente integrado y diligencias, que le debieron ser entregadas.

SEGUNDO. Sobre el derecho de acceso a la información, el artículo 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, incluidos los órganos autónomos, en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En congruencia con lo anterior, el artículo 5°, párrafo 19, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con el artículo 6°, apartado A, fracción I de la Carta Magna, en el sentido de que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, incluidos los órganos autónomos, además de que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en adelante la Ley General de Transparencia, dispone en sus artículos 1° y 12, que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública y que la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será accesible a cualquier persona.



SECRETARÍA EJECUTIVA

Ahora bien, la Ley de Transparencia del Estado, dispone sobre el acceso a los documentos públicos lo siguiente:

En su artículo 4º, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública en los términos y condiciones que establezcan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad.

El artículo 12, segundo párrafo de la Ley en comento, que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende su procesamiento, presentarla conforme al interés del solicitante y tampoco están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 24 en su último párrafo precisa que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

El artículo 161 precisa que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos o en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

De las disposiciones constitucionales y legales, se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre, además de que, cuando la información ya se encuentre disponible en medios electrónicos como el Internet, la solicitud se tiene por atendida cuando se le indique al particular la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla.

TERCERO. La ahora recurrente, solicitó originalmente la sentencia mediante la cual, el sujeto obligado Instituto Electoral del Estado de México, anula la candidatura de Isidro Pastor Medrano; en respuesta, este sujeto obligado, hizo de

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SECRETARÍA EJECUTIVA

conocimiento a la solicitante, que este Organismo Público Local Electoral no tiene competencia para emitir resoluciones o sentencias que anulen los registros de candidatos, además de precisarle de manera fundada y motivada que dicha competencia corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México, quien es la autoridad competente. Como se advierte, no obstante, no estar obligado a explicar las competencias del Tribunal Electoral del Estado de México, en un acto *bona fide*, se realizó esta aclaración.

Asimismo, en un plazo menor a cinco días hábiles, se le otorgó la ruta de acceso a la solicitante para que consultara en la página electrónica del Tribunal Electoral, la resolución de su interés, que es aquella mediante el cual la autoridad judicial canceló el registro del C. Isidro Pastor Medrano. De lo anterior, se puede colegir, que este sujeto obligado cumplió de manera correcta y completa a la solicitud de acceso a la información pública.

No obstante, que se cumplió debidamente con la solicitud, la ahora recurrente sin motivo, se inconforma por la falta de entrega de un supuesto expediente conformado con motivo de una apelación y la supuesta realización de diligencias.

Al respecto, como se puede corroborar de la misma sentencia, no se trata de una ninguna apelación, incluso este Instituto Electoral no tiene conocimiento de respecto de las manifestaciones vertidas por la recurrente en el sentido de apelaciones y diligencias, ya que se reitera que estos asuntos son competencia de la autoridad judicial; ello, sumado a que en la solicitud original no se pidió ningún expediente, sino sólo la sentencia por la que se anula la candidatura, de tal suerte se advierte que la recurrente está ampliando su solicitud mediante la el recurso de revisión, lo cual es improcedente en términos del Criterio 01/2017 Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión, establecido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –INAI–.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



SECRETARÍA EJECUTIVA

Resoluciones:

RRA 0190/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por lo antes expuesto, es improcedente que el Pleno del Infoem entre al análisis de fondo del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que su contenido, se centra en controvertir la falta de entrega de un supuesto expediente, que no fue requerido en la solicitud de acceso a la información pública original.

En conclusión:

La solicitud de acceso a la información pública fue atendida en todos sus puntos, ya que además de explicarle que este Instituto Electoral no canceló el registro del C. Isidro Pastor, se otorgó a la solicitante la ruta para consultar por Internet, la sentencia de su interés.

Por lo antes expuesto, atentamente se solicita al Pleno del INFOEM:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma y por presentado su informe justificado, en calidad de sujeto obligado de la Ley de Transparencia del Estado.
2. Se desecha el presente recurso de revisión, por ser notoriamente improcedente.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente no presentó manifestaciones

OCTAVO. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recursos de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión doce de mayo de dos mil diecisiete; esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, seis y siete de mayo todos de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo respectivamente así como los días uno y cinco de mayo del año en curso por tratarse de días inhábiles, de conformidad con el Calendario oficial¹ en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¹ Disponible para su consulta en la página oficial del INFOEM en la liga http://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/calendarioOficial_2017.pdf

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la particular requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara, vía SAIMEX, lo siguiente:

- La resolución y/o sentencia mediante la cual, el Sujeto Obligado anula la candidatura del C. Isidro Pastor Medrano.

Es así, que el Sujeto Obligado en su respuesta señaló que no tiene competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos; ya que dicha competencia corresponde a la autoridad judicial, esto es el Tribunal Electoral del Estado de México; sin embargo, que dicha resolución es información de naturaleza pública, por lo que le señala donde puede encontrarla; manifestaciones que son reiteradas a través del Informe Justificado.

No obstante lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando que para que haya apelación debió existir un expediente previamente; diligencias previas e integrado previamente por tanto sí género información, solicitando dicha información.

Ante tales manifestaciones, el Pleno de este Instituto advierte respecto de las razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Primeramente, se advierte de las razones o motivos de inconformidad, una solicitud adicional consistente en obtener el expediente previo; las diligencias y su integración; manifestaciones que se consideran devienen inoperantes.

Esto es así, en razón de que al no haber sido requeridos en la solicitud primigenia el Sujeto Obligado no estaba en condiciones de proporcionar la información que ahora refiere, ya que, se insiste, ésta no fue solicitada por el recurrente, sino que fue una solicitud que derivó de la respuesta proporcionada; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que se trata de una petición adicional o plus petitio; esto es, una nueva solicitud de información hecha por la hoy recurrente, más aún debe advertirse que el Sujeto Obligado efectivamente se pronunció sobre la totalidad de la información primeramente solicitada.

De tal manera, debido a que al ser argumentos no planteados ante el Sujeto Obligado que respondió a la solicitud de acceso a la información, resultaría injustificado examinarlos pues éstos no fueron del conocimiento del Sujeto Obligado, y por ende, no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellos².

Por lo anterior y previo al estudio del fondo del asunto, este Instituto considera que no debe perderse de vista que los solicitantes de información no son expertos o especialistas en la materia y que es deber de los Sujetos Obligados el orientarlos para, en su caso, poder obtener la información que requieran.

Motivo por el cual, en términos del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto advierte en el ámbito de sus atribuciones procede a suplir la deficiencia de la ahora recurrente, toda vez que si bien solicitó se le proporcionara *“La resolución y/o sentencia mediante la cual, el*

² Sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta bajo el número de registro 178,788, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.

sujeto obligado anula la candidatura de Isidro Pastor Medrano”; se debe entender que en realidad el documento solicitado es el que emite el Sujeto Obligado para negar el registro del C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En tal virtud, y en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, se procede a realizar el estudio correspondiente a fin de clarificar si dicho documento lo genera, posee o administra en ejercicio de sus atribuciones del Sujeto Obligado; siendo este el sentido del presente estudio:

Recapitulando, el Sujeto Obligado señaló que no tenía competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos, siendo que ésta le atañe al Tribunal Electoral del Estado de México.

Asimismo, refirió que dicha resolución es de naturaleza pública, y que puede ser consultada en <http://teemmx.org.mx/Sentencias/default.htm>.

De tal modo, este Instituto se avocó a la búsqueda de dicha documental, encontrándose el “INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” correspondiente al recurso de apelación con número de expediente: *Ra/13/2017 Y Acumulados*; así considerando el tamaño de la información, se inserta la primera página como ilustración:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TEEM
Tribunal Electoral
del Estado de México

1

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/13/2017 Y
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO: ISIDRO
PASTOR MEDRANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro señalados, relativos a los recursos de apelación interpuestos por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, Movimiento de Regeneración Nacional, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, a través de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar, el acuerdo número IEEM/CG/73/2017 "Por el que se registra al ciudadano Isidro Pastor Medrano, como Candidato Independiente al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023", aprobado por el citado Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el dos de abril de dos mil diecisiete, y

Es así, que de dicha resolución, se advierte que el Tribunal Electoral del Estado de México señala que es conducente revocar el acuerdo IEEM/CGI13/2017, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y dejar sin efectos el registro del citado aspirante, a fin de reponer en su totalidad el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, conforme al procedimiento establecido; mismo que: **determinara si el candidato independiente reunía el porcentaje legal de apoyo necesario para obtener su registro, el cual no fue realizado por la autoridad administrativa electoral local con apego a derecho.**

Por lo tanto, este es el documento con el que únicamente queda sin efecto el registro del candidato independiente; sin embargo, es la autoridad responsable, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien, en cumplimiento debe reponer el procedimiento para determinar lo conducente.

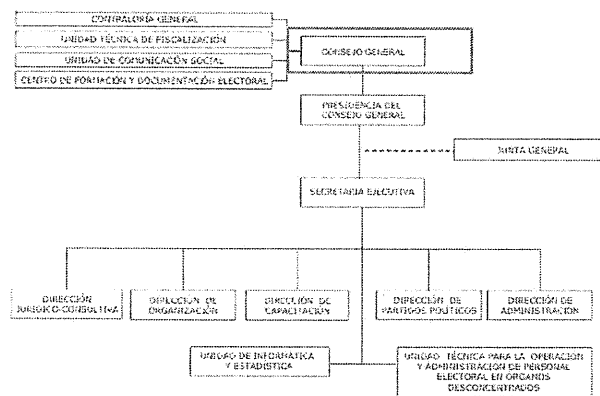
En esa tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México³ es dependiente del Instituto Electoral del Estado de México tal y como a continuación se señala:

³ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/d_electoral/manuales/organizacion.pdf



manual
de organización del

VII. Organigrama



ARTÍCULO 192 DEL CEEM

Es así que, el Secretario Ejecutivo⁴ del Consejo General tiene como atribución el informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral⁵,

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado a través de su Consejo General en virtud de ser la autoridad responsable, deberá emitir una nueva resolución, realizando el procedimiento de verificación de respaldo ciudadano, conforme a los parámetros señalados en la resolución y deberá determinar de manera fundada y motivada la procedencia o improcedencia del registro del aspirante a candidato independiente en comento; es decir, ésta es la instancia que en definitiva establecerá, el nuevo procedimiento que realice, si otorga o niega el registro del C. Isidro Pastor Medrano

⁴ De conformidad con el artículo 194 del Código Electoral del Estado de México, el Secretario Ejecutivo será integrante de la Junta General, siendo el responsable de ejecutar todos los acuerdos y decisiones tomados tanto por el Consejo General como por la Junta General, además coordinará la administración y supervisará el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

⁵ Artículo 191 fracción VII del Código Electoral del Estado de México.

como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Esto es así, ya que el numeral 7 del Décimo Segundo Considerando de la citada resolución señala:

7. Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor. Derivado de los resultados arrojados, así como de las inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

En consecuencia, como se puede advertir, el Sujeto Obligado deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo para que se emita un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado donde se determine si le otorga o se niega el registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Como resultado, para este Instituto es dable ordenar el acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación numero RA/13/2017 y acumulados sobre la procedencia o

improcedencia del registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México, en versión pública de ser el caso en términos del Considerando Cuarto.

Más aún, no debe pasar desapercibido que éste documento ya debe encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado al cumplimiento de la presente resolución, ya que el procedimiento ordenado por la sentencia debió sustanciarse en el plazo de doce días contados a partir del día siguiente de la notificación de la ejecutoria, misma que fue emitida o dictada en fecha dieciocho de abril del año en curso; y que además, el Sujeto Obligado debió notificar los términos del cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de México dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Finalmente, es toral señalar que en la solicitud de información que motivó el presente medio de impugnación la recurrente realiza manifestaciones subjetivas; por tanto, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia o no de las razones que vierte la particular para sustentar su inconformidad.

CUARTO. De la versión pública y su acuerdo. Respecto a la versión pública del acuerdo se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se

suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

De esta manera, en el caso específico, si en la información señalada se identifican de manera enunciativa más no limitativa, datos personales como dirección, número de credencial de elector, teléfono, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; deberá realizarse la versión pública correspondiente.

Por ello, se insiste en que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, lo anterior en términos de

lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

De tal manera, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." (Sic)

(Énfasis añadido)

En conclusión, como ha sido señalado en la presente resolución las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente devienen parcialmente fundadas, en razón de que, el Sujeto Obligado señaló que no tiene competencia para emitir resoluciones que anulen los registros de candidatos; no obstante, del estudio efectuado se terminó que si genera el documento por el que niega, en su caso, el registro motivo de la solicitud; asimismo, existieron peticiones adicionales que no formaron parte del estudio de revisión por consiguientes es una plus petito.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, y de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado, en razón de que en última instancia, es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la autoridad que, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, debe realizar un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado donde determine si le otorga o le niega el registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y ante la competencia del Sujeto Obligado, lo procedente será ordenar la entrega del documento donde conste o se pueda advertir el acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación numero RA/13/2017 y acumulados sobre la procedencia o improcedencia del registro del C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente;
se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00146/IEEM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser procedente, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, de la siguiente información:

- El acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación numero RA/13/2017 y acumulados sobre la procedencia o improcedencia del registro al C. Isidro Pastor Medrano como candidato independiente a Gobernador Constitucional del Estado de México para el periodo del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01136/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

(Ausencia justificada)
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)